SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Martín López Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Sylvio Guilles Julien Hodos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** PER2 PER3 PER6 E.I.R.L. (ML Export), representada por PER7 y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen apoderado al Dr. Ángel Rafael Moron Auffant, de generales que constan; y **b)** PER4 y Seguros Sura, S. A., quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00024 dictada el 9 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER9 Báez PER10 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora PER11 *contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01206, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, conforme a los motivos expuestos por esta sala de la corte en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora* PER11 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos de emplazamiento números 244-2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, de la ministerial PER12 y 370/2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, del ministerial Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, ambos depositados en fecha 9 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual los correcurridos, PER2 PER3 PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export); y Seguros Reservas, S. A., invocan sus medios de defensa; d) el acto núm. 491/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por PER13 contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de abril de 2024.

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER14 y como parte recurrida PER2 PER3 PER6 E.I.R.L. (ML Export), PER15 Seguros Reservas, S. A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la señora PER16 demandó en reparación por daños y perjuicios a la parte ahora recurrida, a raíz de un accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la a sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01206 de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00024, dictada el 9 de enero de 2024, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas PER4 ***y Seguros Sura, S. A.***

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER6 E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. PER17

2) La parte recurrente, en su escrito depositado en fecha 10 de mayo de 2024, pide el pronunciamiento del defecto contra PER4 y Seguros Sura, S. A., por no haber comparecido.

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER6 E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la especie no se advierte que los correcurridos, PER4 y Seguros Sura, S. A., hayan depositado en el expediente sus actuaciones procesales, por lo que procede examinar la regularidad del emplazamiento que los convoca ante esta jurisdicción.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 244-2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Seguros Sura, S. A., en la ADD1 recibiendo dicho acto PER18 quien dijo ser recepcionista; mientras que la correcurrida PER15 fue notificada en la ADD2 misma ciudad, recibiendo dicho acto PER19 quien dijo ser su madre.

8) Estas son las mismas direcciones que figuran como domicilios de estas partes en la sentencia ahora impugnada, además de verificarse que el acto en cuestión contiene

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 Martín López Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

la exhortación a comparecer para el conocimiento del presente recurso en el plazo establecido por el legislador y los demás requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se concluye que se trata de una actuación procesal cursada válidamente.

9) Ante la inexistencia de constancia de que los correcurridos, PER4 y Seguros Sura, S. A., hayan producido y depositado sus actuaciones procesales, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

10) En su memorial de defensa, las partes correcurridas, PER2 PER20 Martín López Export, E.I.R.L. (ML Export) y Seguros Reservas, S. A., establecen que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible "por caducidad en el plazo", toda vez que la parte recurrente solo emplazó a Seguros Banreservas, S. A., quien es la entidad aseguradora de PER21 propietario del vehículo asegurado, pero no emplazó a PER22 conductor, ni a PER23 ni a Martin López Export (ML Export), conforme exige el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el cual señala que se debe emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso, en un plazo no mayor de 5 días.

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

11) De los argumentos de la parte recurrida se advierte que lo que esta solicita es la inadmisibilidad por indivisibilidad, argumentando que la parte recurrente no emplazó a partes que debieron ser convocadas ante este recurso, como PER22 PER23 y PER24 Export (ML Export).

12) Tal y como se ha indicado anteriormente, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

13) En este sentido, el párrafo del artículo 24 de la misma norma señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) Del expediente se constata que la parte recurrente emplazó a Seguros Banreservas, S. A., a través del acto núm. 244-2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, de la ministerial Laura Florentino Díaz, con traslado a la ADD3 o1 del ADD4 Santo Domingo, recibiendo dicho acto PER25 quien dijo ser empleada; mientras que los correcurridos, PER2 PER26

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

y PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export) fueron emplazados mediante el acto núm. 00370/2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, del ministerial Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, con traslados a la calle principal de Las ADD5 recibiendo dicho acto PER28 quien dijo ser su secretaria.

15) Estos correcurridos, PER2 PER29 PER8 Export, E. I R. L. (ML Export), representada por PER7 junto con Seguros Reservas, S. A. depositaron memorial de defensa en fecha 11 de abril de 2024 y realizaron la notificación de su memorial en fecha 12 de abril de 2024, mediante el acto núm. 491/2024, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, subsanando con su comparecencia cualquier irregularidad que pudiese contener los referidos actos, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio".

16) En virtud de lo anterior, queda comprobado que no se configura el medio de inadmisión propuesto de indivisibilidad, por cuanto todas las partes participantes del proceso ante la corte a qua han sido emplazadas en ocasión del conocimiento de este recurso de casación, por lo que se desestima el incidente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos; **segundo:** violación a la ley y falta de base legal; y **tercero:** omisión de estatuir.

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER8 Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

20) La parte recurrente ha invocado en sus tres medios la contradicción de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir por parte de la corte, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis sin necesidad de realizar el test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21) En el desarrollo del tercer medio de casación, el que será analizado con prelación por convenir a la solución de este recurso de casación, la parte recurrente expone que la alzada no mencionó ni contestó de ninguna manera su argumentación relativa al tipo de responsabilidad que aplica particularmente en el presente caso. Argumenta que entre los alegatos planteados en su recurso de apelación se encontraba el hecho de que aplica la responsabilidad civil objetiva, en la que no es necesario demostrar la falta, ya sea en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, o incluso a la luz de la responsabilidad civil del Código Civil, toda vez que en el accidente de tránsito en cuestión era pasajera en uno de los vehículos involucrados en el accidente y conducido por la codemandada PER15 el cual colisionó con el vehículo conducido por el codemandado PER22 por lo que, al igual que un peatón, no tenía control alguno sobre ninguno de los dos vehículos involucrados en el accidente y, por tanto, no debía demostrar la falta.

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER8
Export, E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

22) Sobre este medio, la parte recurrida argumenta que la acción fue juzgada por la responsabilidad civil delictual, cuasi delictual por el hecho personal y la derivada de aquellas, siendo una facultad reconocida a los jueces resolver los litigios conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

23) Ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[2].

24) Sobre el deber de los jueces de referirse a los argumentos fundamentales que dan lugar a las conclusiones, esta Corte de Casación ha decidido casar la sentencia de la corte en donde se verifica que esta omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación[3].

25) De la lectura del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua,* interpuesto por la ahora recurrente, se advierte que esta, ciertamente expuso a la alzada que era una pasajera en uno de los vehículos involucrados en la colisión y que, debido a ello, debía evaluarse la responsabilidad civil objetiva, ya fuere en virtud del artículo 305

[2] S.C.J. 1ª Sala, 31 de enero de 2018, núm. 94, B. J. 1286.
[3] S.C.J. 1ª Sala, 30 de junio de 2021, núm. 278, B. J. 1327; SCJ-PS-22-3145, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

de la Ley núm. 63-17, o incluso a la luz de la responsabilidad del Código Civil. Al respecto, se lee en la página 7 del acto núm. 543-2022, de fecha 10 de agosto del 2022, lo siguiente: *Atendido: A que en el punto 38 de su desacertada sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01206, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), el juez a quo, aplicando la falta personal como elemento constitutivo de responsabilidad civil y rechazando la demanda por supuesta ausencia de ella, entiende que "en el caso que nos ocupa, no se ha comprobado a quién corresponde la falta personal, ni mucho menos el tribunal ha podido retener responsabilidad civil frente a alguna de las partes instanciadas; ya que […] ambos conductores se acusan mutuamente de haber sido los culpables del accidente en cuestión", cuando evidentemente (i) se trataba aquí de una responsabilidad sin falta, conforme el artículo 305 de la Ley No. 63-17, lo que además no podía escapar al juez a quo visto la sentencia No. 026-03-2021-SSEN-00016 evocada más arriba; (ii) incluso en caso de que se tratara de una responsabilidad civil establecida a la luz de la responsabilidad clásica del Código Civil, se trataba también de una responsabilidad sin falta, toda vez que la demandante, pasajera de uno de los dos vehículos, al igual que un peatón, no era guardiana ni tenía control sobre ninguno de los dos vehículos involucrados en el accidente…*

26) Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* estableció los motivos siguientes:

> *"…el presente proceso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de enero de 2018, donde el vehículo tipo camión de carga conducido por el señor* PER2 *propiedad de* PER3 *colisionó con el vehículo tipo*

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER6 E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

automóvil conducido por la señora PER30 *(sic), en el* ADD6 *dirección oeste-este, a nivel del hotel Costa Caribe, provincia San Pedro de Macorís, resultando cuatro personas lesionadas en el vehículo tipo automóvil. Considerando que, la demandante* PER16 *persigue que se condene a los señores* PER30 *(sic),* PER2 PER31 *y a la Sociedad Comercial Martín López Expot, E. I. R. L. (sic), a pagarle una indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se tarta. Le opone la responsabilidad civil por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, ya que los vehículos con el que se ocasionaron los daños son de su propiedad, y eran conducidos por los señores* PER30 *y* PER2 *siendo el último propiedad del señor* PER32 *Considerando que, el artículo 1383 del Código Civil dominicano establece: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; Y consecuentemente el artículo 1384 del referidos Código prescribe. No solamente es un responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Considerando que, en efecto de las declaraciones contenidas en las actas de tránsito de que se trata, la Corte entiende que, en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida debido a que a que ambos conductores se acusan mutualmente de haber causado el accidente, por lo que esta alzada no puede comprobar cuál de los involucrados en el accidente manejó de forma inapropiada…".*

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER6 E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

27) De lo anterior se constata que la corte *a qua* se limitó a esgrimir los postulados de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil para concluir que la falta no pudo ser retenida a cargo de los conductores involucrados quienes se acusaron mutuamente, sin estatuir respecto del argumento que planteaba la recurrente en su recurso de apelación, de que no le correspondía demostrar la falta de ninguno de los conductores demandados, ya que al ser pasajera de uno de los vehículos, tal y como si fuera un peatón, no poseía el control ni la guarda de ninguno de los vehículos. Argumento que fundamentaba su recurso y que era necesario que la alzada estatuyera al respecto al momento de ponderar los méritos de la acción original y el tipo de responsabilidad aplicable al caso.

28) Ha sido establecido por la jurisprudencia que independientemente de los méritos que puedan tener las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[4].

29) Por lo anterior, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario valorar los demás medios de casación propuestos.

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

[4] S.C.J. 1ra. Sala,11 de enero de 2012, núm. 8, B. J. 1214.

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las partes correcurridas, PER4 y Seguros Sura, S. A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00024, dictada el 9 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1875
Exp. núm. 034-2019-ECON-00428
Partes: PER1 vs PER2 PER3 PER6 E. I. R. L. (ML Export) Seguros Reservas, S. A., PER4 y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5JVE-927G-0Q6Z-WTGF